



**EXPEDIENTE** : N° 934-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA PEÑOLES DEL PERÚ S.A.  
**PROYECTO** : PUCAJIRCA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CUSCA/CASHAPAMPA,  
PROVINCIA DE CORONGO/SIHUAS,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN  
AMBIENTAL  
MEDIDAS DE REHABILITACION Y CIERRE

**SUMILLA:** *Se sanciona a Minera Peñoles del Perú S.A al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- i) *No rellenar, perfilar ni revegetar, la zona de la plataforma de perforación conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera y sancionable por el Numeral 3.2.1.1. del rubro 3, del anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD.*
- ii) *No ejecutar las medidas de cierre en la poza de lodos, conducta tipificada como infracción administrativa en el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera y sancionable por el Numeral 3.2.1.1. del rubro 3, del anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD.*
- iii) *No culminar con la construcción de los canales de derivación o evacuación de aguas del camino de acceso al proyecto Pucajirca, conducta tipificada como infracción administrativa en el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera y sancionable por el Numeral 3.2.1.1. del rubro 3, del anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD.*
- iv) *No presenta el informe detallado de las actividades de rehabilitación, cierre y post cierre realizadas en el plazo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera y sancionable por el Numeral 3.2.1.1. del rubro 3, del anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD.*

**SANCIÓN:** 5, 33 UIT (cinco con 34/100 Unidades Impositivas Tributarias)  
**Amonestación**

Lima, 30 de junio del 2014



**I. ANTECEDENTES**

1. Del 12 al 13 de diciembre de 2011, la supervisora externa SC Ingeniería S.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular en Normas de Protección y Conservación del Ambiente en las instalaciones de la unidad minera "Pucajirca" de titularidad de Minera Peñoles de Perú S.A. (en adelante, Peñoles).
2. Mediante Carta SC N° 131-2012-GG<sup>1</sup> de fecha 12 de enero del 2012, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA el Informe N° 024-SCI-2011 de la Supervisión en Normas de Protección y Conservación del Ambiente del Proyecto de Exploración "Pucajirca" de Minera Peñoles de Perú S.A. (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup>.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1139-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>3</sup> de fecha 29 de noviembre de 2013 y notificada mediante cédula de notificación N° 1336-2013<sup>4</sup> el 03 de diciembre de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Peñoles imputando a título de cargo las siguientes presuntas conductas infractoras:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría rellenado, perfilado, revegetado, la zona de la plataforma de perforación conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA).	Literal c) del numeral 7.2 del artículo 7 <sup>o</sup> s del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.1. <sup>6</sup> del rubro 3, del anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 10,000 UIT

<sup>1</sup> Folio 019 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 020 al 291 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 292 al 298 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 299 del Expediente.

<sup>5</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes".

<sup>6</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 211-2009-OS/CD

Rubro 3	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
	3. OBLIGACIONES DE CIERRE (...)		
	3.2.1.1. No cumplir con las medidas para la rehabilitación y cierre de todas las labores de exploración, considerando el cierre progresivo, de acuerdo con los estudios ambientales aprobados.	Artículo 7.2 inciso c), 38°, 39° y 43° del RAAEM y numerales VIII y IX de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 157-2008-MEM/DM, respectivamente	Hasta 10,000 UIT





2	El titular minero no habría cubierto el área de la poza de lodos con material orgánico removido al inicio de la construcción y revegetar el área con plantas del entorno	Literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.3. <sup>7</sup> del rubro 3, del anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 10,000 UIT
3	El titular minero no habría terminado con la construcción de los canales de derivación o evacuación de las aguas de escorrentía del camino de acceso construido en la zona de exploración Pucajirca.	Literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.4. <sup>8</sup> del rubro 3, del anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 10,000 UIT
4	El titular minero no habría presentado el informe detallado de las actividades de rehabilitación, cierre y post cierre realizados, en el plazo establecido en su DIA	Literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 <sup>9</sup> del rubro 2, del anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 10,000 UIT

4. Mediante escrito con número de registro 37845, recibido el 24 de diciembre del 2013<sup>10</sup>, Peñoles presentó sus descargos alegando lo siguiente:

- (i) Mediante certificado de viabilidad ambiental N° 078-2008-MEM-AAM, de fecha 13 de mayo de 2008, la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, aprobó la Declaración Jurada del proyecto de exploración "Pucajirca", autorizando entre otros ejecutar seis (06)

7

Resolución N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

Rubro	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
3	3. OBLIGACIONES DE CIERRE (...)		
	3.2.1.3. No cumplir con las medidas de cierre de las pozas de lodos, pozas de sedimentación, almacenes de insumos y combustibles, almacenes de suelo orgánico, depósitos de desmontes y de minerales, depósitos de almacenamiento de muestras de mineral, infraestructuras de disposición de residuos sólidos, polvorín, área de mantenimiento de equipos y maquinarias, instalaciones auxiliares, entre otros.	Artículo 7.2 inciso c), 38°, 39° y 43° del RAAEM y numerales VIII y IX de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM, respectivamente	Hasta 10,000 UIT

Resolución N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

Rubro	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
3	3. OBLIGACIONES DE CIERRE (...)		
	3.2.1.4. No cumplir con las medidas para la rehabilitación y cierre de los accesos.	Artículo 7.2 inciso c), 38°, 39° y 43° del RAAEM y numerales VIII y IX de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM, respectivamente	Hasta 10,000 UIT

9

Resolución N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

Rubro	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
2	2. Obligaciones para el desarrollo de actividades de exploración (...)		
	2.4.2.1. No cumplir con los plazos, términos y obligaciones establecidas en los estudios ambientales correspondientes o sus modificatorias.	Artículo 7.2 inciso a), 22° inciso 3) y 26° del RAAEM.	Hasta 10,000 UIT

10

Folios del 300 al 361 del Expediente.



sondajes en seis (06) plataformas de perforación, teniendo como periodo de ejecución del proyecto diez (10) meses incluidos las actividades de remediación, cierre y post cierre.

- (ii) Mediante escrito N° 2010569 de fecha 13 de julio de 2010 se presentó ante la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, el informe de Cierre del Proyecto Pucajirca, señalando que únicamente se construyó una (01) plataforma de perforación, un (01) sondaje de perforación diamantina, dos (02) pozas de lodos de perforación y un (01) silo, que los caminos de acceso construidos, a solicitud expresa de la comunidad, quedaban abiertos, estabilizados y entregados a la comunidad para su uso; para lo cual se adjuntó una constancia de cierre de fecha 10 de mayo de 2009 emitida por la Directiva Comunal de la Comunidad Campesina Pedro Pablo Atusparia.

*El titular minero no habría rellenado, perfilado, revegetado la zona de la plataforma de perforación conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental*

- (iii) Con la ayuda de una retroexcavadora y un volquete se trasladó material de relleno, rocas y suelo orgánico (top soil) a un área aledaña a la plataforma.
- (iv) Luego con la ayuda de obreros, se procedió a enrocar en forma de andenería, desde la parte inferior del talud superior de la plataforma hasta la parte superior y rellenar con material gravoareno-limoso. Asimismo, puesto que una parte del talud inferior de la plataforma que se encontraba inestable se enrocó y rellenó con el material gravoso disperso en ese lugar.
- (v) Posteriormente se procedió a cubrir la andenería construida en el talud superior de la plataforma, talud inferior y la misma plataforma con suelo orgánico.
- (vi) Finalmente se procedió a rociar semillas de trébol rojo mezclado con reygrass que se aclimatan finalmente en la zona y cubrirlas de suelo orgánico con los rastrillos quedando así subsanada la observación realizada en la supervisión de campo.

*El titular no habría cubierto el área de la poza de lodos con material orgánico removido al inicio de la construcción y revegetar el área con plantas del entorno*

- (vii) En la etapa de cierre de los componentes mineros del proyecto se esparció una capa delgada de suelo orgánico y luego se roció semilla de pasto; pero efectivamente fue insuficiente y luego de algunos años sólo creció en parte pasto y en otra parte quedó material gravoso del lugar, como se aprecia en la foto, por lo cual se procedió a subsanar tal y como lo recomendaron los supervisores de OEFA.
- (viii) Para subsanar la observación realizada en la supervisión de campo, se trasladó en camión de una zona aledaña material orgánico (top soil). La parte del suelo gravoso de las dos pozas de lodos y el silo tapados, que no tienen cobertura vegetal se aflojaron con la ayuda de picos para facilitar la filtración de agua y de esta forma mejorar el enraizamiento de la vegetación.





- (ix) Luego se procedió a cubrirlas con el material orgánico (top soil), el cual fue extendido con lampas y luego rastrillos, para finalmente hacer surcos, quedando subsanada la observación.

El titular minero no habría terminado con la construcción de los canales de derivación o evacuación de las aguas de escorrentía del camino de acceso construido en la zona de exploración Pucajirca

- (x) El camino fue entregado a la comunidad para su uso; por tanto el mantenimiento es de su responsabilidad. No obstante lo anterior, con la ayuda de cuatro trabajadores se procedió a hacer muros bajos de contención, con rocas sueltas de la zona, en sectores del terreno erosionado (talud inferior del acceso), para contener su deslizamiento.
- (xi) Luego se limpiaron, profundizaron la cuneta y se prolongó la cuneta desviándola hacia una zona rocosa (peñasco), donde el agua no pueda afectar el talud inferior (suelo) erosionado; y en el segundo sitio igualmente se limpió la cuneta y se realizó otra nueva cuneta, para desviar las aguas hacia la zona de pastos naturales (alejada de la zona erosionada).
- (xii) Finalmente con la ayuda de rastrillos se procedió a emparejar y limpiar el terreno, para inmediatamente rociar semillas de pasto trébol rojo mezclado con reygrass y taparlos con los mismos rastrillos.

El titular minero no habría presentado el informe detallado de las actividades de rehabilitación, cierre y post-cierre realizados, en el plazo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- (xiii) Adjunta copia de los documentos presentados realizados en los plazos establecidos en el Cronograma de Cierre inserto en el informe de cierre, alineado al certificado de viabilidad ambiental N° 078-2008-MEM-AAM.

## I. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Si Peñoles ha infringido lo establecido en el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, en tanto no habría rellenado, perfilado, revegetado la zona de la plataforma de perforación conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Si Peñoles ha infringido lo establecido en el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, en tanto el titular minero no habría cubierto el área de la poza de lodos con material orgánico removido al inicio de la construcción y revegetar el área con plantas del entorno.
- (iii) Si Peñoles ha infringido lo establecido en el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, en tanto el titular minero no habría terminado con la construcción de los canales de derivación o evacuación de las aguas de





escorrentía del camino de acceso construido en las zonas de exploración Pucajirca.

- (iv) Si Peñoles ha infringido lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, en tanto el titular minero no habría presentado el informe detallado de las actividades de rehabilitación, cierre y post cierre realizados, en el plazo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (v) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Peñoles.

## II. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

- 6. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>11</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>12</sup>.
- 7. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>13</sup>.
- 8. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>14</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- 9. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan

<sup>11</sup> Constitución Política del Perú  
**"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>12</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:  
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

<sup>13</sup> Disponible en : <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**"Artículo 2°.- Del ámbito**  
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".





causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

10. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente citado en párrafos precedentes, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsoras del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."*

(El énfasis es nuestro).

11. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como son en el presente caso el RAAEM y la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro de dicho marco.

### III.2 De los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

12. El artículo 165° de la LPAG establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria<sup>15</sup>. Asimismo, el artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>16</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ello –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"**

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".*

<sup>16</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 16.- Documentos públicos"**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.*

<sup>17</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)"*. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





13. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tiene la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
14. Adicionalmente, el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la Administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>18</sup>.
15. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondientes a la supervisión regular realizada del 12 y 13 de diciembre de 2011 en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Pucajirca" de minera Peñoles, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Análisis de las presuntas infracciones a lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM

###### IV.1.1 Marco normativo

16. Previo al análisis de los hechos que originan las infracciones administrativas imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, es necesario desarrollar la obligatoriedad de parte de los administrados del cumplimiento de todos los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental.
17. Es así, que el Artículo 5°<sup>19</sup> del RAAEM establece que antes del inicio de actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, el mismo que incorpora aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir el impacto al medio ambiente generado por las actividades de exploración.

<sup>18</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

<sup>19</sup> **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

**"Artículo 5.- Sobre los estudios ambientales comprendidos en este reglamento**

*El presente Reglamento norma los requisitos y el procedimiento a considerar para la formulación y evaluación de los estudios ambientales, así como las atribuciones de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, en lo concerniente a la determinación de la viabilidad ambiental de un proyecto de exploración minera.*

*Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titula debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libre en todo el territorio nacional aun cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras áreas de no admisión de denuncias y terrenos cercados o cultivados, salvo previo aviso escrito de su titular o propietario. (...)*







18. En el caso concreto, la declaración jurada para las actividades de exploración minera del proyecto "Pucajirca" fue aprobada por Certificación de Viabilidad Ambiental N° 078-2008-MEM-AAM. Por ello una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>20</sup>, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el instrumento de gestión ambiental.
19. En este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental y las normas ambientales sectoriales se deriva de lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.
20. Asimismo, el artículo 38° de la misma norma dispone que el titular de la actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM).
21. A efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis, por ello pasaremos a analizar las conductas específicas.

#### **IV.1.2 Hecho Imputado 1: El titular minero no habría rellenado, perfilado y revegetado la zona de la plataforma de perforación conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental**

22. De la revisión de la Declaración Jurada, aprobada por constancia de aprobación automática N° 078-2008-MEM-AAM de fecha 13 de mayo de 2008, se advierte lo siguiente:

##### **"9. PLAN DE CIERRE PERMANENTE O TEMPORAL**

(...)

##### **9.3 Plataformas de Perforación**

*Las plataformas de perforación serán restauradas y revegetadas una vez terminadas las actividades de exploración si se determina el cierre del Proyecto o se confirma que no se utilizarán en el futuro.*

*Se seguirán los mismos procedimientos de recuperación y revegetación de los caminos de exploración. Las plataformas de perforación compactadas serán aflojadas o removidas para reducir la compactación de la superficie y mejorar la infiltración para el crecimiento de las plantas.*

(...)"



<sup>20</sup>

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446

**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.*



23. Sin embargo, en el informe de Supervisión, la Supervisora en la observación N° 1 expresa:

*"En la plataforma de perforación de la zona de exploración Pucajirca, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) 201 856 E, 9 049 195 N. Se ha observado que el área disturbada, no se ha restituido en la medida de lo posible, a la topografía original del terreno, faltando rellenar, perfilar el talud, completar la capa orgánica y la revegetación correspondiente, de acuerdo a los procedimientos señalados en el estudio ambiental"*

24. Para acreditar lo mencionado en el párrafo precedente se adjuntó al Informe de Supervisión las fotografías N° 03 y 04, en las cuales se evidencia que Peñoles no habría cumplido rellenar, perfilar ni revegetar la zona de la plataforma de perforación:



**Fotografía N° 03. Observación 01:** Acceso y plataforma de perforación "A", sin haberse cumplido con el plan de cierre, al no restituirse el área disturbada a la topografía original de terreno. Faltando rellenar, perfilar el talud, completar la capa orgánica y revegetar la zona.



**Fotografía N° 04. Observación 01:** Plataforma de perforación "A", sin haberse concluido con la remediación total. Obsérvese el piso con material de desmonte, esparcido en parte con una capa delgada de top soil.





25. Sobre el particular Peñoles indica que mediante escrito N° 2010569 de fecha 13 de julio de 2010 presentó ante la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM), el informe de cierre el cual no fue materia de observación alguna; dicho informe detalla lo siguiente:

**"6. ACTIVIDADES DE CIERRE**

(...)

**6.3 Plataformas de perforación**

*Se recuperó y re-vegetó la plataforma de perforación siguiendo los mismos procedimientos señalados en el estudio ambiental.*

*Las actividades realizadas fueron: (I) perfilado y compactación manual de los taludes, (II) Utilización del material removido a fin de conseguir en la medida de lo posible la topografía original, (III) redistribución de suelo orgánico, (IV) revegetación."*

26. En cuanto a lo alegado por Peñoles, es preciso mencionar que, el titular minero tiene la obligación de informar a la DGAAM sobre todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, por ello todas las actividades de exploración minera cuyos estudios ambientales han sido aprobados por la DGAAM, serán objeto de fiscalización y eventual sanción por el OEFA.
27. En consecuencia, la DGAAM no fiscaliza lo declarado por el titular minero, dicha constatación corresponde al OEFA, en ese sentido es intrascendente que la DGAAM no haya hecho alguna observación al informe de cierre de actividades, en efecto se debe desestimar lo expresado por la empresa minera.
28. Peñoles también expresa, que procedieron con la ayuda de una retroexcavadora y un volquete a trasladar el material de relleno, rocas y suelo orgánico a un área aledaña a la plataforma, posteriormente con la ayuda de obreros, se procedió a enrocar en forma de andenería, desde la parte inferior del talud superior de la plataforma hasta la parte superior y rellenar con material gravoareno-limoso. Asimismo, puesto que una parte del talud inferior de la plataforma que se encontraba inestable, se enrocó y rellenó con el material gravoso disperso en ese lugar.
29. Finalmente, mencionan que se procedió a rociar semillas de trébol rojo mezclado con reygrass que muy bien se aclimatan en la zona y cubrirlas de suelo orgánico con los rastrillos. Quedando así subsanada la observación realizada en la supervisión de campo.
30. Si bien Peñoles alega haber subsanado el presente hecho imputado y comunicado al OEFA a través del Informe de Levantamiento de Observaciones correspondiente a la supervisión regular del año 2011. Sobre el particular el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, señala que el "cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa"; por lo que las acciones ejecutadas por Peñoles para remediar o revertir la situación no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado<sup>21</sup>

<sup>21</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD



31. A mayor abundamiento, la Declaración Jurada para Actividades de Exploración Minera del Proyecto Pucajirca<sup>22</sup>, detalla el cronograma de actividades de exploración y labores de cierre y rehabilitación:

ACTIVIDADES	Duración	Meses																																											
		1				2				3				4				5				6				7				8				9				10				11			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
TRAMITE DE PERMISOS ANTE LA DGAAN DEL MEM, Y ATOR	5	█																																											
ETAPA DE PERFORACION																																													
REHABILITACION DE CAMINOS DE ACCESO EXISTENTE	2																																												
CONSTRUCCION DE CAMINOS DE ACCESO A PLATAFORMAS Y 6 PLATAFORMAS	2																																												
PERFORACION DIAMANTINA	6																																												
CONTROL Y MITIGACION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES	1																																												
- Obturación de sondajes	0.5																																												
- Restauración Topográfica en zonas disturbadas	0.5																																												
- Revegetación	0.5																																												
INTERPRETACION DE DATOS, INFORMES Y RECOMENDACIONES	2																																												
RECUPERACION DE AREAS DISTURBADAS POR CIERRE TEMPORAL O PERMANENTE	2																																												
- Obturación de sondajes	1																																												
- Restauración Topográfica en zonas disturbadas	1																																												
- Revegetación	1																																												
MONITOREO AMBIENTAL POST-CIERRE	2																																												
- Inspección de la estabilidad física y química	0.5																																												
- Control de erosión	0.5																																												
- Revegetación	1																																												

32. En ese sentido se tiene que las labores de cierre y post-cierre de todas las actividades de exploración programado por Peñoles deberían haberse realizado en la semana 3 y 4, del mes 11 correspondiente en este caso al mes de abril del 2009, estando obligado el titular minero a cerrar las plataformas de perforación conforme lo detallado en su instrumento de gestión ambiental en esa fecha, por el contrario a la fecha de supervisión (12 y 13 de diciembre de 2011) se advirtió que no se ha cumplido con el cierre y post-cierre de las actividades de exploración.

33. En consecuencia, del análisis explicado líneas arriba se evidencia que Peñoles no habría rellenado, perfilado, revegetado la zona de la plataforma de perforación conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, infringiendo el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde sancionar con una multa de hasta diez mil Unidades Impositivas Tributarias (10 000 UIT), conforme a lo señalado en el numeral 3.2.1.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

**IV.1.3 Hecho Imputado 2: El titular minero no habría cubierto el área de la poza de lodos con material orgánico removido al inicio de la construcción y revegetar el área con plantas del entorno**

34. De la revisión de la Declaración Jurada, aprobada por constancia de aprobación automática N° 078-2008-MEM-AAM de fecha 13 de mayo de 2008, se advierte lo siguiente:

**“9. PLAN DE CIERRE PERMANENTE O TEMPORAL**

(...)

**9.4 Pozas de captación de lodos**

**“Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento”.

22

Folios 116 al 117 del Expediente.





*El proceso de recuperación de las pozas de lodos será el siguiente:*

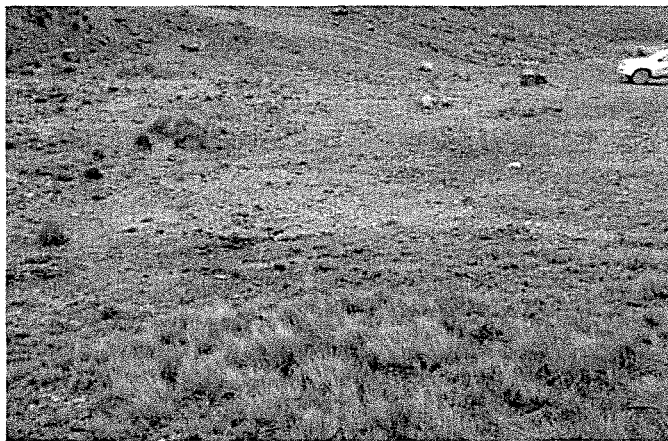
- *Infiltrar el agua de almacenamiento hasta lograr el secado.*
- *Disponer los sólidos de los lodos en el fondo de la poza.*
- *Cubrir con una capa de cal y tierra.*
- *Rellenar la poza con el material detrítico de la pila de desmonte y compactar manualmente.*
- *Cubrir el área con el suelo orgánico removido al inicio de la construcción.*
- *Revegetar el área con plantas del entorno.*

(...)"

35. Sin embargo, en el informe de Supervisión, la Supervisora en la observación N° 2 expresa:

*"En las pozas de lodos y silo rellenos, falta cubrir el área con el material orgánico removido al inicio de la construcción y revegetar el área con plantas del entorno"*

36. Para acreditar lo mencionado en el párrafo precedente se adjuntó al Informe de Supervisión las fotografías N° 05 y 06, en las cuales se evidencia que Peñoles no habría cumplido con las medidas de cierre detalladas en su instrumento de gestión ambiental:



**Fotografía N° 05. Observación 02:** Poza de lodos en el área de la plataforma de perforación "A", rellenas y sin contar con la capa de 15 cm de material orgánica y sin revegetación.



**Fotografía N° 06. Observación 02:** Silo relleno con desmonte, sin contar con la capa de 15 cm de material orgánica y sin revegetación.





37. Por su parte, Peñoles en sus descargos no realiza ninguna oposición en cuanto a los hechos advertidos por la Supervisora. No obstante, señaló que mediante escrito de fecha 26 de enero de 2012 presentó a la Dirección de Supervisión el levantamiento de la observación 02.
38. A su vez, señalan que en la etapa de cierre de los componentes mineros del proyecto Pucajirca, se realizaron actividades de cierre (esparció una capa delgada de suelo orgánico y luego se roció semilla de pasto) pero dichas actividades no fueron suficientes.
39. Ante ello, Peñoles luego de la supervisión, realizó nuevas actividades necesarias para subsanar la observación de la supervisora, para ello agregó material orgánico, aflojó el suelo gravoso de las pozas de lodos y el silo tapado para facilitar la filtración de agua y mejorar el enraizamiento de la vegetación y finalmente cubrió de material orgánico la zona y se roció semillas de reygrass.
40. Peñoles alega haber subsanado el presente hecho imputado y comunicado ello al OEFA a través del Informe de Levantamiento de Observaciones correspondiente a la supervisión regular del año 2011. Sobre el particular cabe señalar que el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, dispone que el *“cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa”*; por lo que las acciones ejecutadas por Peñoles para remediar o revertir la situación no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado.
41. En efecto, se aprecia que Peñoles en su escrito de descargo aceptó que no realizó el cierre de sus componentes mineros conforme lo detallado en su instrumento de gestión ambiental, lo cual según el cronograma de actividades detallado en parágrafo precedentes, las actividades de revegetación tendrían que realizarse hasta febrero del 2009<sup>23</sup>.
42. Es preciso indicar que la finalidad de cumplir con el plan de cierre de las zonas disturbadas, producto de la construcción de las pozas de lodos, es restaurar el uso original de las superficies alteradas, debiéndose iniciar una vez que los lodos, los aditivos y los detritos de roca hayan sedimentado por completo y el agua de la poza haya drenado lo suficiente para que el material esté seco para iniciar el cierre.
43. Por lo antes expuesto, queda acreditado que Peñoles no ejecutó las medidas de cierre, en tanto no habría cubierto el área de la poza de lodos con material orgánico removido al inicio de la construcción ni revegetar el área con plantas del entorno, infringiendo el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7°, por lo que corresponde sancionar con una multa de hasta diez mil Unidades Impositivas Tributarias (10 000 UIT), conforme a lo señalado en el numeral 3.2.1.3 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

<sup>23</sup>

El certificado de viabilidad ambiental N° 078-2008-MEM-AAM, otorga 10 meses para ejecutar el proyecto de exploración Pucajirca, incluyendo actividades de remediación, cierre y post cierre, contados desde el 13 de mayo de 2008.



#### IV.1.4 Hecho Imputado 3: El titular minero no habría terminado con la construcción de los canales de derivación o evacuación de las aguas de escorrentía del camino de acceso construido en la zona de exploración Pucajirca.

44. De la revisión de la Declaración Jurada, aprobada por constancia de aprobación automática N° 078-2008-MEM-AAM de fecha 13 de mayo de 2008, se advierte lo siguiente:

##### **"9. PLAN DE CIERRE PERMANENTE O TEMPORAL**

(...)

##### **9.2 Caminos de acceso**

*El proceso de recuperación de las pozas de lodos será el siguiente:*

- *Infiltrar el agua de almacenamiento hasta lograr el secado.*
- *Disponer los sólidos de los lodos en el fondo de la poza.*
- *Cubrir con una capa de cal y tierra.*
- *Rellenar la poza con el material detrítico de la pila de desmonte y compactar manualmente.*
- *Cubrir el área con el suelo orgánico removido al inicio de la construcción.*
- *Revegetar el área con plantas del entorno.*

(...)"

45. Sin embargo, en el informe de Supervisión, la Supervisora en la observación N° 3 expresa:

*"En los 40 últimos metros del camino de acceso construido en la zona de exploración Pucajirca, ubicadas en las coordenadas UTM (WGS 84) 21499 E, 9 049 361 N y UTM (WGS 84) 21 518 E, 9 049 401 N, se observaron dos puntos de erosión del talud inferior del acceso, producidos por el agua de lluvia, los cuales no cuentan con canales de evacuación o desviación de las aguas de escorrentías. Lo que viene impactando el terreno natural, aguas arriba de la laguna Llamacocha."*

46. Para acreditar lo mencionado en el párrafo precedente se adjuntó al Informe de Supervisión las fotografías N° 07 y 08, en las cuales se evidencia que Peñoles no habría cumplido con las medidas de cierre detalladas en su instrumento de gestión ambiental:



**Fotografía N° 07.**  
**Observación 03:** Último tramo de acceso a la zona de exploración Pucajirca, el talud se encuentra erosionado por las aguas de escorrentía y no cuenta con canales de derivación.



Fotografía N° 08.  
Observación 03: Erosión del talud en otro punto del tramo final del acceso a la zona de exploración Pucajirca

47. Peñoles en sus descargos no realiza ninguna oposición en cuanto a los hechos advertidos por la Supervisora. No obstante, señaló que el camino fue entregado a la Comunidad para su uso, pero pese a ello construyeron muros de contención para contener los deslizamientos, limpiaron, profundizaron la cuneta y se re direccionó la misma a fin de que el agua no afecte el talud inferior, finalmente emparejaron, limpiaron el terreno y lo revegetaron.
48. En concordancia con el artículo 39<sup>o24</sup> de la RAEEM, el titular queda excluido de la obligación de cierre de algunos de sus componentes, cuando la comunidad, gobierno regional, local o nacional, tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna de ellos; debiendo para tal fin presentar una solicitud por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente acuerdo u otra documentación sustentatoria.
49. Asimismo la norma exige que los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de la actividad minera de tal obligación.
50. En el Anexo 4.15 del informe de supervisión, obra la constancia de cierre de proyecto, en el cual se aprecia que los representantes de la Comunidad

24

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 39°.- Cierre Progresivo**

*El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.*

*De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será traído de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación."*  
(énfasis nuestro)







Campesina Pedro Pablo Atusparia, mencionan que el camino de acceso hacia la plataforma fue realizado por la empresa minera (no era pre-existente) y a la vez solicitan expresamente no cerrarlo y dejarlo estabilizado para su uso peatonal como camino de interconexión, asimismo mencionan que de la inspección ocular en el área del Proyecto, la comunidad constató que el área no constituye peligro para las personas o los animales.

51. Conforme al procedimiento establecido en el RAEEM para excluir la obligación del titular minero de cerrar esta infraestructura; este debió presentar ante la DGAAM una solicitud escrita para que la autoridad previa evaluación, excluya estas instalaciones del compromiso de cierre.
52. En ese sentido, se refiere que Peñoles no ha seguido el procedimiento legal satisfactorio, ante la autoridad competente, para la exclusión de los compromisos de cierre, de la infraestructura de caminos, construcción de los canales de derivación y demás componentes.
53. Por ello, ante esta omisión se concluye que Peñoles tenía la obligación de terminar con la construcción de los canales de derivación o evacuación de las aguas de escorrentía del camino de acceso construido en la zona de exploración Pucajirca.
54. Asimismo Peñoles alega haber subsanado el presente hecho imputado y comunicado ello al OEFA a través del Informe de Levantamiento de Observaciones correspondiente a la supervisión regular del año 2011. Sobre el particular el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, señala que el *"cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa"*; por lo que las acciones ejecutadas por Peñoles para remediar o revertir la situación no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado.
55. En consecuencia, queda acreditado que Peñoles no ejecutó las medidas de cierre y post cierre, en tanto no habría terminado con la construcción de los canales de derivación de las aguas de escorrentía del camino de acceso construido en la zona de exploración Pucajirca, infringiendo el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7°, por lo que corresponde sancionar con una multa de hasta diez mil Unidades Impositivas Tributarias (10 000 UIT), conforme a lo señalado en el numeral 3.2.1.3 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

#### **IV.2 Análisis de la presunta infracción a lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM**

##### **IV.2.1 Marco normativo**

56. El artículo I de la LGA, recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo<sup>25</sup>. Ello como presupuesto para aspirar a un

<sup>25</sup>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.



desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

57. Por su parte, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>26</sup>, dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental<sup>27</sup>.
58. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que se puedan producir durante el transcurso de sus actividades a través de compromisos incluidos en instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.
59. Por tanto, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>28</sup>, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en sus instrumentos de gestión ambiental, destinadas a prevenir, controlar,

**Artículo 1.-** Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

<sup>26</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

**Artículo 3°.-** No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>27</sup> Adicionalmente a ello, de manera referencial, cabe indicar que el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que quien pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente. Además, se establece que el pronunciamiento emitido por esta autoridad, aprobando el instrumento de gestión ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, constituye la Certificación Ambiental. En este orden de ideas, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos destinados a la protección y conservación del ambiente. Por tanto, dicha ejecución se desarrolla en función a los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias.

<sup>28</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es agregado)



mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

60. En este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
61. A efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis, por ello pasaremos a analizar la conducta específica.

#### **IV.2.2 Hecho Imputado 4: El titular minero no habría presentado el informe detallado de las actividades de rehabilitación, cierre y post cierre realizados, en el plazo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

62. De la revisión del Anexo A de la Constancia de Aprobación Automática N° 078-2008-MEM-AAM de fecha 13 de mayo de 2008 que aprueba la Declaración Jurada del Proyecto Pucajirca, se advierte lo siguiente:

**"ANEXO A**  
(...)

- *Vencido el plazo señalado, el titular minero deberá presentar al OSINERGMIN un informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas y una copia a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros."*

63. Sin embargo, en el informe de Supervisión, la Supervisora en la observación N° 7 expresa:

*"De la revisión de información entregada por el titular minero, se observa que se ha hecho entrega del informe de las actividades de cierre y post cierre, fuera del plazo indicado por la autoridad competente y lo establecido en la Declaración Jurada Ambiental del proyecto de exploración Pucajirca."*

64. Por su parte, Peñoles adjunta en sus descargos, documentos que sustentan la presentación del informe detallado de las actividades de rehabilitación, cierre y post cierre del proyecto de exploración Pucajirca dentro del plazo establecido en su cronograma<sup>29</sup>.
65. De la revisión de los referidos documentos presentados por el administrado se observa que el 13 de julio de 2010, Peñoles comunica al OEFA, el cese de actividades de exploración minera y adjunta el informe de cierre de componentes de su proyecto de exploración Pucajirca.
66. El certificado de viabilidad ambiental N° 078-2008-MEM-AAM que aprueba la declaración jurada del proyecto Pucajirca establece que el proyecto podrá ser ejecutado dentro del periodo total de 10 meses, incluida las actividades de

<sup>29</sup>

Folios 321 al 344 del Expediente.



remediación, cierre y post cierre, contadas desde el 13 de mayo de 2008, fecha en la cual se aprobó la certificación ambiental.

- 67. La obligación de Peñoles de remitir el informe de las actividades de rehabilitación al OSINERGMIN y copia a la DGAAM tenía como plazo máximo de presentación el mes 11 del cronograma de actividades, que en este caso correspondería al mes de abril del 2009. Ello según el cronograma siguiente:

Table with columns for ACTIVIDADES, Duración (Semanas), and Mese (1-11). Rows include: TRAMITE DE PERMISOS ANTE LA DGAAM DEL MEM, Y ATRD; ETAPA DE PERFORACION; REHABILITACION DE CAMINOS DE ACCESO EXISTENTE; CONSTRUCCION DE CAMINOS DE ACCESO A PLATAFORMAS Y 6 PLATAFORMAS; PERFORACION DIAMANTINA; CONTROL Y MITIGACION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES; INTERPRETACION DE DATOS, INFORMES Y RECOMENDACIONES; RECUPERACION DE AREAS DISTURBADAS POR CIERRE TEMPORAL O PERMANENTE; MONITOREO AMBIENTAL POST-CIERRE.

- 68. Por ello se evidencia que Peñoles pese a que comunicó sólo a la DGAAM, el informe de las actividades de rehabilitación, lo hizo con fecha posterior al plazo máximo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- 69. En ese sentido es preciso señalar que la actividad minera de exploración genera transformaciones en las condiciones del suelo y sub suelo, cauces de agua y portando dichos impactos ambientales al término de la actividad se deben rehabilitar o restaurar con el fin de que la zona afectada retorne a una condición óptima para ser utilizados en otras actividades distintas a la minera.



- 70. Por ello el conjunto de actividades a realizar con el fin de remediar la zona impactada debe ser informada a la autoridad competente en fiscalización ambiental y en certificación ambiental, la importancia de la comunicación es verificar que los compromisos asumidos por los titulares minero se cumplan tal cual han sido asumidos.

- 71. Por otro lado, Peñoles alega que subsanó el presente hecho imputado luego de la supervisión, adjuntando para ello el cargo de recepción por el cual remiten a OEFA el informe de Cierre de Componentes.<sup>30</sup>

- 72. Sobre el particular, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis, concordado con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, señalaba que el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable", por lo que las



acciones ejecutadas por Peñoles para remediar o revertir la situación no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado<sup>31</sup>.

73. En consecuencia, queda acreditado que Peñoles no ejecutó todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente en los plazos y términos aprobados por la autoridad, en tanto no presentó a la entidad fiscalizadora correspondiente el informe detallado de las actividades de rehabilitación cierre y post cierre realizados, infringiendo el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde sancionar con una multa de hasta diez mil Unidades Impositivas Tributarias (10 000 UIT), conforme a lo señalado en el numeral 3.2.1.3 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

#### IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

72. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG<sup>32</sup>.
73. En ese sentido, la metodología para el cálculo de multas aprobada por el OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada es este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y el resultado multiplicado por un factor F<sup>33</sup>, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

<sup>31</sup> El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD, vigente durante la supervisión, señalaba lo siguiente:

**"Artículo 8.- Verificación de la infracción**

*La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento".*

Cabe señalar que este criterio ha sido recogido en el RPAS del OEFA, de acuerdo con el siguiente detalle:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 5.- No substracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".*

<sup>32</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Ley N° 27444

**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

3. *Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir a sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:*

- a) *La gravedad de daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- b) *El perjuicio económico causado;*
- c) *La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;*
- d) *Las circunstancias de la comisión de la infracción;*
- e) *El beneficio ilegalmente obtenido; y*
- f) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor*

(...)

<sup>33</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa ( $M=B/p$ ) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.



La fórmula es la siguiente<sup>34</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Dónde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por la administrada al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

#### V.1 Determinación de la sanción respecto del hecho imputado N° 1

74. Del análisis efectuado en la presente Resolución, ha quedado acreditado que minera Peñoles del Perú S.A. no habría perfilado, revegetado, la zona de la plataforma de perforación, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA). Este hecho configuraría una infracción al literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.
75. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 0 hasta 10 000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes (en adelante, UIT), de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2.1.1 del rubro 3 del anexo 1 de la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 211-2009-OS/CD.

##### i) **Beneficio Ilícito (B)**

76. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Peñoles no habría rellenado, perfilado, ni revegetado, la zona de la plataforma de perforación, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA). Este incumplimiento fue detectado mediante una supervisión regular, realizada el 12 y 13 de diciembre de 2011.
77. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada debe llevar a cabo la inversión necesaria para rellenar, perfilar y revegetar la zona de la plataforma de perforación conforme a lo establecido en su DIA. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se han considerado tres componentes: i) los costos de rellenar, perfilar y revegetar la zona de la plataforma de perforación, que incluyen el costo de alquiler de una (01) retroexcavadora y un (01) volquete por un (01) día para trasladar el material de relleno, rocas y el material orgánico, la contratación<sup>35</sup> de tres (03) obreros con sus respectivos equipos de protección personal (EPP<sup>36</sup>) por tres (03)



<sup>34</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

<sup>35</sup> Cabe señalar que al considerar la contratación de servicios profesionales como parte del beneficio ilícito, se están valorando las horas-hombre correspondientes a las actividades requeridas para cumplir con la normativa ambiental. En ese sentido, la referencia a la contratación de estos servicios no debe entenderse necesariamente como la contratación de nuevos trabajadores, sino como el valor económico correspondiente a las labores que estos realizan.

<sup>36</sup> El equipo de protección personal está compuesto por guantes de cuero, mascarilla, lentes, casco y bota de cuero.



días, así como la compra de herramientas manuales<sup>37</sup> y semillas<sup>38</sup> para revegetar la zona de la plataforma, ii) el costo de contratar a un (01) ingeniero supervisor con su respectivo EPP por tres (03) días para supervisar las tareas referidas en el numeral anterior, y iii) el costo de contratar a un equipo de logística conformado por un (01) jefe de logística y un (01) asistente por dos (02) horas para realizar las cotizaciones y la adquisición del material necesario.

78. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de veintinueve (29) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>39</sup>. Este periodo abarca desde la fecha de incumplimiento (diciembre 2011) hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
79. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO	
Descripción	Valor
CE1: Costo estimado de rellenar, perfilar y revegetar la zona de la plataforma de perforación (a)	US\$ 1 620,35
CE2: Supervisión (b)	US\$ 282,58
CE3: Logística (c)	US\$ 36,43
CET: Costo evitado total de rellenar, perfilar y revegetar la zona de la plataforma de perforación (diciembre 2011) (d)	US\$ 1 939,36
T: meses transcurridos durante el periodo diciembre 2011– mayo 2014 (e)	29
COK en US\$ (anual) (f)	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CET*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 2 866,58
Tipo de cambio (12 últimos meses) (g)	2,79
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 7 997,76
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT <sub>2014</sub>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>2,10 UIT</b>

(a) El costo de rellenar, perfilar y revegetar la zona de la plataforma de perforación incluye el alquiler de una (01) retroexcavadora y un (01) volquete para trasladar el material de relleno, rocas y el material orgánico. Los

<sup>37</sup> Herramientas manuales como pico, pala, rastrillo y carretilla.

<sup>38</sup> Para la estimación de la cantidad de semillas se ha considerado las medidas de la plataforma de perforación, tomadas de la pág. 7 del Informe de Cierre del Proyecto de Exploración Pucajirca (Marzo 2009) de la foja 000159 del expediente. Asimismo se ha tomado en consideración el Levantamiento de observaciones # 1 y # 3, en donde se señala que utilizó semillas de trébol rojo para revegetar la zona. Revisar foja 000356 del expediente.

<sup>39</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





costos fueron obtenidos de la Revista Costos (diciembre 2012), los cuales incluyen la mano de obra y el material utilizado.

Asimismo, incluye la contratación de tres (03) obreros por tres (03) días, la adquisición de EPP, herramientas manuales y semillas. Los costos del EPP y de las herramientas manuales fueron obtenidos de Sodimac Constructor (mayo 2014). El costo de las semillas fue obtenido a partir de una cotización de la empresa Importación y Distribución Toyama S.R.Ltda. (mayo 2014). Los salarios fueron obtenidos del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014).

[http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)

- (b) El costo de supervisión implica la contratación de un (01) ingeniero supervisor por tres (03) días. El salario fue obtenido del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014).  
[http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)
- (c) El costo de logística implica la contratación de un (01) jefe de logística y un (01) asistente por dos (02) horas, encargados de realizar las cotizaciones y la adquisición del material. Los salarios fueron obtenidos del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014).  
[http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)
- (d) El Costo Evitado Total (CET):  $CE_1 + CE_2 + CE_3$   
Estos costos fueron transformados a dólares de diciembre 2011. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión junio de 2014, la fecha de cálculo de la multa es mayo de 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (f) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector de Minería (noviembre, 2011).
- (g) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

80. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 2,10 UIT.

## ii) Probabilidad de detección (p)

81. Se considera una probabilidad de detección media<sup>40</sup> de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

## iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

82. En el presente caso, la empresa subsanó la infracción antes de la imputación de cargos<sup>41</sup>, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción equivalente a -20%.
83. En ese sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 0,80 (80%). El resumen se muestra a continuación:

<sup>40</sup> Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>41</sup> El 09 de febrero de 2012, Peñoles remitió al OEFA, el Levantamiento de Observaciones # 1 y 3. Revisar foja 000354 del expediente.





Cuadro N° 2

RESUMEN DE FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>-20%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>80%</b>

(f5) La administrada subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Nota: Para mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes, ver Anexo N° 1.  
Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

#### v) Valor de la Multa

84. Remplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [(2,10) / (0,50)] * [80\%]$$

$$\text{Multa} = 3,36 \text{ UIT}$$

85. La multa resultante es de **3,36 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,10 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>3,36 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

#### V.2 Determinación de la sanción respecto del hecho imputado N° 2

86. Del análisis efectuado en la presente Resolución, se ha quedado acreditado que minera Peñoles del Perú S.A. no habría cubierto el área de la poza de lodos con material orgánico removido al inicio de la construcción y revegetado el área con





plantas del entorno. Este hecho configuraría una infracción al literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.

87. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 0 hasta 10 000 UIT, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2.1.3 del rubro 3 del anexo 1 de la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 211-2009-OS/CD.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

88. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Peñoles no habría cubierto el área de la poza de lodos con material orgánico removido al inicio de la construcción ni revegetado el área con plantas del entorno. Este incumplimiento fue detectado mediante una supervisión regular, realizada el 12 y 13 de diciembre de 2011.

89. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada debe llevar a cabo las inversiones necesarias para cubrir el área de la poza de lodos con material orgánico removido al inicio de la construcción y revegetar el área con plantas del entorno. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se han considerado tres componentes: i) los costos de cubrir el área de la poza de lodos con material orgánico removido y de revegetar el área con plantas del entorno, el cual incluye el costo de alquiler de un (01) volquete por cuatro (04) horas para trasladar el material orgánico, la contratación<sup>42</sup> de tres (03) obreros con sus respectivos EPP<sup>43</sup> por un (01) día, así como la compra de herramientas manuales<sup>44</sup> y semillas<sup>45</sup> para la revegetación, ii) el costo de contratar a un (01) ingeniero supervisor con su respectivo EPP por un (01) día para supervisar esta tarea y iii) el costo de contratar a un equipo de logística conformado por un (01) jefe de logística y un (01) asistente por dos (02) horas para realizar las cotizaciones y la adquisición del material necesario.



90. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de veintinueve (29) meses, empleando el COK<sup>46</sup>. Este periodo abarca desde la fecha de incumplimiento (diciembre 2011) hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.

<sup>42</sup> Cabe señalar que al considerar la contratación de servicios profesionales como parte del beneficio ilícito, se están valorando las horas-hombre correspondientes a las actividades requeridas para cumplir con la normativa ambiental. En ese sentido, la referencia a la contratación de estos servicios no debe entenderse necesariamente como la contratación de nuevos trabajadores, sino como el valor económico correspondiente a las labores que estos realizan.

<sup>43</sup> El equipo de protección personal está compuesto por guantes de cuero, mascarilla, lentes, casco y bota de cuero.

<sup>44</sup> Herramientas manuales como pico, pala, rastrillo y carretilla.

<sup>45</sup> Para la estimación de la cantidad de semillas se ha considerado las medidas de las pozas de lodos, tomadas de la pág. 7 del Informe de Cierre del Proyecto de Exploración Pucajirca (Marzo 2009) a foja 000159 del expediente.

<sup>46</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



91. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 4

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Costo estimado de cubrir el área de la poza de lodos con material orgánico removido y revegetar el área con plantas del entorno <sup>(a)</sup>	US\$ 669,25
CE <sub>2</sub> : Supervisión <sup>(b)</sup>	US\$ 105,64
CE <sub>3</sub> : Logística <sup>(c)</sup>	US\$ 36,43
CET: Costo evitado total de cubrir el área de la poza de lodos con material orgánico removido y revegetar el área con plantas del entorno (diciembre 2011) <sup>(d)</sup>	US\$ 811,32
T: meses transcurridos durante el periodo diciembre 2011– mayo 2014 <sup>(e)</sup>	29
COK en US\$ (anual) <sup>(f)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CET*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 1 199,21
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(g)</sup>	2,79
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 3 345,80
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT <sub>2014</sub>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>0,88 UIT</b>

- (a) El costo de cubrir el área de la poza de lodos con material orgánico removido y revegetar el área con plantas del entorno incluye el alquiler de un (01) volquete para trasladar el material orgánico. Los costos fueron obtenidos de la Revista Costos (diciembre 2012), los cuales incluyen la mano de obra y el material utilizado. Asimismo, incluye la contratación de tres (03) obreros por un (01) día, la adquisición de EPP, herramientas manuales y de semillas. Los costos del EPP y de las herramientas manuales fueron obtenidos de Sodimac Constructor (mayo 2014). El costo de las semillas fue obtenido a partir de una cotización de la empresa Importación y Distribución Toyama S.R.Ltda. (mayo 2014). Los salarios fueron obtenidos del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014).  
[http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)
- (b) El costo de supervisión implica la contratación de un (01) ingeniero supervisor por un (01) día. El salario fue obtenido del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).  
[http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)
- (c) El costo de logística implica la contratación de un (01) jefe de logística y un (01) asistente por dos (02) horas, encargados de realizar las cotizaciones y la adquisición del material. Los salarios fueron obtenidos del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).  
[http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)
- (d) El Costo Evitado Total (CET): CE<sub>1</sub>+CE<sub>2</sub>+CE<sub>3</sub>  
Estos costos fueron transformados a dólares de diciembre 2011. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión junio de 2014, la fecha de cálculo de la multa es mayo de 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (f) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector de Minería (noviembre, 2011).
- (g) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.





92. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,88 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

93. Se considera una probabilidad de detección media<sup>47</sup> de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

**iii) Factores agravantes y atenuantes (F)**

94. En el presente caso, la empresa subsanó la infracción antes de la imputación de cargos<sup>48</sup>, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción equivalente a -20%.

95. En ese sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 0,80 (80%). El resumen se muestra a continuación:

**Cuadro N° 5**

RESUMEN DE FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>-20%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>80%</b>

(f5) La administrada subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Nota: Para mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes, ver Anexo N° 1.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

**iv) Valor de la Multa**

96. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

<sup>47</sup> Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>48</sup> El 26 de enero de 2012, Peñoles remitió al OEFA, el Levantamiento de Observaciones. Revisar fojas 000350 - 000353 del expediente.





$$Multa = [(0,88) / (0,50)] * [80\%]$$

$$Multa = 1,41 \text{ UIT}$$

97. La multa resultante es de **1,41 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,88 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>1,41 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

### V.3 Determinación de la sanción respecto del hecho imputado N° 3

98. Del análisis efectuado en la presente Resolución, se ha quedado acreditado que minera Peñoles del Perú S.A. no habría terminado con la construcción de los canales de derivación o evacuación de las aguas de escorrentía del camino de acceso construido en la zona de exploración Pucajirca. Este hecho configuraría una infracción al literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.
99. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 0 hasta 10 000 UIT, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2.1.3 del rubro 3 del anexo 1 de la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 211-2009-OS/CD.

#### i) **Beneficio Ilícito (B)**

100. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Peñoles no habría terminado con la construcción de los canales de derivación o evacuación de las aguas de escorrentía del camino de acceso construido en la zona de exploración Pucajirca. Este incumplimiento fue detectado mediante una supervisión regular, realizada el 12 y 13 de diciembre de 2011.
101. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada debe llevar a cabo las inversiones necesarias para terminar con la construcción de los canales de derivación o evacuación de las aguas de escorrentía del camino de acceso construido en la zona de exploración Pucajirca. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se han considerado dos componentes: i) los costos de terminar de construir los canales de derivación de las aguas de escorrentía<sup>49</sup> y ii) el costo de

<sup>49</sup> Para la construcción del canal de derivación, se consideran trabajos previos como la limpieza manual (movimiento de tierras), nivelación y trazado y replanteo con equipo, así como la excavación de zanjas y la compactación de los canales. Cabe resaltar que la mano de obra y el material utilizado están incluidos en los costos. Se ha considerado las medidas mínimas para la construcción del canal de derivación, 0,40 metros de ancho y 0,30 metros de profundidad, tomadas del anexo 4.9 - Control de Drenaje en Caminos de Exploración,



contratar<sup>50</sup> a un (01) ingeniero supervisor con su respectivo EPP por dos (02) días para que supervise las labores de construcción.

102. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de veintinueve (29) meses, empleando el COK<sup>51</sup>. Este periodo abarca desde la fecha de incumplimiento (diciembre 2011) hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
103. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 7

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Costo estimado de terminar con la construcción de los canales de derivación o evacuación de las aguas de escorrentía <sup>(a)</sup>	US\$ 127,79
CE <sub>2</sub> : Supervisión <sup>(b)</sup>	US\$ 194,11
CET: Costo evitado total de terminar con la construcción de los canales de derivación o evacuación de las aguas de escorrentía (diciembre 2011) <sup>(c)</sup>	US\$ 321,90
T: meses transcurridos durante el periodo diciembre 2011– mayo 2014 <sup>(d)</sup>	29
COK en US\$ (anual) <sup>(e)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CET*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 475,80
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(f)</sup>	2,79
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 1 327,48
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT <sub>2014</sub>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0,35 UIT</b>

- (a) La construcción del canal de derivación incluye trabajos previos como la limpieza manual del terreno (movimiento de tierras), nivelación, trazado y replanteo con equipo, así como la excavación de zanjas y la compactación de los canales. Los costos fueron obtenidos de la Revista Costos (diciembre 2012), los cuales incluyen la mano de obra y el material utilizado.
- (b) El costo de supervisión implica la contratación de un (01) ingeniero supervisor por dos (02) días con su respectivo EPP. Los costos del EPP fueron obtenidos de Sodimac Constructor (mayo 2014). El salario fue obtenido del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). [http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)
- (c) El Costo Evitado Total (CET): CE<sub>1</sub>+CE<sub>2</sub>  
Estos costos fueron transformados a dólares de diciembre 2011. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

foja 000140 del expediente. Para la longitud del canal, se ha considerado la distancia de 40 metros, tomando como referencia los comentarios del Informe de Supervisión.

<sup>50</sup> Cabe señalar que al considerar la contratación de servicios profesionales como parte del beneficio ilícito, se están valorando las horas-hombre correspondientes a las actividades requeridas para cumplir con la normativa ambiental. En ese sentido, la referencia a la contratación de estos servicios no debe entenderse necesariamente como la contratación de nuevos trabajadores, sino como el valor económico correspondiente a las labores que estos realizan.

<sup>51</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



- (d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión junio de 2014, la fecha de cálculo de la multa es mayo de 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAL para la determinación del COK en el sector de Minería (noviembre, 2011).
- (f) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAL.

104. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,35 UIT.

### ii) Probabilidad de detección (p)

105. Se considera una probabilidad de detección media<sup>52</sup> de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

### iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

106. En el presente caso, la empresa subsanó la infracción antes de la imputación de cargos<sup>53</sup>, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción equivalente a -20%.

107. En ese sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 0,80 (80%). El resumen se muestra a continuación:

**Cuadro N° 8**

RESUMEN DE FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>-20%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>80%</b>

(f5) La administrada subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

<sup>52</sup> Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>53</sup> El 09 de febrero de 2012, Peñoles remitió al OEFA, el Levantamiento de Observaciones# 1 y 3. Revisar foja 000358 del expediente.





Nota: Para mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes, ver Anexo N° 1.  
Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

#### iv) Valor de la Multa

108. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(0,35) / (0,50)] * [80\%]$$

$$Multa = 0,56 \text{ UIT}$$

109. La multa resultante es de **0,56 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

**Cuadro N° 9**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,35 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>0,56 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

#### V. Aplicación del Reglamento de subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

110. Con fecha 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Subsanción).

111. El mencionado reglamento tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado, bajo el ámbito de competencia del OEFA, incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como **hallazgo de menor trascendencia**, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011.

112. Para ello, el Reglamento de Subsanción contempla un listado enunciativo de hallazgos de menor trascendencia<sup>54</sup>, encontrándose entre ellos, el referido a la remisión de información.



<sup>54</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

*"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia*

*Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la*





113. El artículo 2° del reglamento<sup>55</sup> establece que constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) puedan ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

**VI.1 Hecho imputado 1: El titular minero no habría rellenado, perfilado y revegetado la zona de la plataforma de perforación conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental**

114. Del análisis de la presente imputación desarrollada en párrafos anteriores, se acreditó que Peñoles no habría rellenado, perfilado, revegetado la zona de la plataforma de perforación conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
115. El proceso de cierre garantiza el uso sustentable de la tierra luego que haya culminado las actividades de exploración minera, contribuyendo asimismo a minimizar los daños a la biodiversidad; en ese sentido el no realizar las actividades de cierre genera un supuesto de daño potencial.
116. En tal sentido, este incumplimiento no califica como infracción leve, por lo que debe ser sancionada con la multa antes mencionada.

**VI.2 Hecho imputado 2: El titular minero no habría cubierto el área de la poza de lodos con material orgánico removido al inicio de la construcción y revegetar el área con plantas del entorno**

117. La finalidad de cumplir con el plan de cierre de las zonas disturbadas, producto de la construcción de las pozas de lodos, es restaurar el uso original de las superficies alteradas, con el fin mitigar los impactos ambientales
118. Al no cubrir el área de la poza de lodos, se puede generar que al contacto con aguas de lluvia o de escorrentía se colmaten generando desbordes que pueden afectar a suelos naturales; por otro lado la falta de vegetación genera erosión del suelo pudiendo perder sus características originales.
119. En consecuencia, no haber cubierto el área de la poza de lodos ni revegetar el área con las plantas del entorno puede generar un daño ambiental potencial. En tal sentido, este incumplimiento no califica como infracción leve, por lo que debe ser sancionada con la multa antes mencionada.

*salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten a la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA."*

<sup>55</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

*"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia*

*Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten a la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".*



**VI.3 Hecho imputado 3: El titular minero no habría terminado con la construcción de los canales de derivación o evacuación de las aguas de escorrentía del camino de acceso construido en la zona de exploración Pucajirca.**

120. Los canales de derivación en los caminos de acceso, cumplen la función de conducir las aguas producto de las precipitaciones y aguas de escorrentía, evitando que los caminos erosionen y generen derrumbes que puedan afectar a pastos naturales.
121. Por ello la falta de construcción de estas infraestructuras hidráulicas configuran un supuesto de daño potencial. En tal sentido, este incumplimiento no califica como infracción leve, por lo que debe ser sancionada con la multa antes mencionada.

**VI.4 Hecho Imputado 4: El titular minero o habría presentado el informe detallado de las actividades de rehabilitación, cierre y post cierre realizados, en el plazo establecido en su DIA.**

122. Conforme lo detallado en el análisis, Peñoles presentó el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas al OEFA fuera del plazo establecido en la Declaración Jurada del Proyecto Pucajirca.
123. En ese sentido, el Reglamento de Subsanación Voluntaria, establece los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia de OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptibles de ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia que podría estar sujeto a subsanación voluntaria.
124. Para ello, el Reglamento contempla un listado enunciativo de hallazgos de menor trascendencia<sup>56</sup>, encontrándose entre ellos, el referido a la remisión de información.
125. El literal a) del numeral 6.4 del artículo 6° del Reglamento señala que los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión podrán ser subsanados posteriormente por iniciativa del administrado<sup>57</sup>.

<sup>56</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

**"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia**

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten a la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA."

<sup>57</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

**"Artículo 6.- Subsanación voluntaria de hallazgos detectados por la Autoridad de Supervisión Directa (...)**

6.4 Los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión, podrán ser subsanados posteriormente conforme a las siguientes reglas:

a) La subsanación se puede realizar a iniciativa del administrado. En este caso, el administrado subsana el hallazgo detectado y comunica ello a la Autoridad de Supervisión Directa. Los efectos de esta subsanación dependerán de la naturaleza del hallazgo, conforme a lo previsto en el Numeral 6.3 precedente.(...)."



126. Por su parte, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento<sup>58</sup> señala que sus disposiciones no serán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
127. En ese sentido, para que en el presente caso se aplique el Reglamento de Subsanación Voluntaria se deben cumplir los siguientes requisitos:
- Primero, que se verifique que el hallazgo pasible de ser calificado de menor trascendencia se encuentre regulado en el Reglamento de Subsanación Voluntaria.
  - Segundo, que dicho hallazgo se encuentre debidamente subsanado por el administrado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. En este caso, la prueba de dicha subsanación corresponde al administrado.
  - Tercero, que dicho hallazgo que pueda ser calificado como uno de menor trascendencia no se encuentre los supuestos de excepción regulados en el artículo 8° del Reglamento de Subsanación Voluntaria.
128. Sobre el primer requisito, cabe precisar que el numeral 4.1. del artículo 4° del Reglamento de Subsanación Voluntaria estableció que en aplicación del principio de predictibilidad, las conductas que califiquen como hallazgo de menor trascendencia son las que se detallan en el Anexo de dicha norma.
129. En tal sentido, en el punto del Anexo del Reglamento de Subsanación Voluntaria contempla los supuestos referidos a la no presentación información, de acuerdo al siguiente detalle<sup>59</sup>:



<sup>58</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia  
**"DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

*Las disposiciones del presente Reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación siempre que el administrado acredite haberla subsanado."*

<sup>59</sup> Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD del 24 de enero de 2014

**"Artículo 4°.- Conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia**  
4.1 Con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento. (...)"



## ANEXO

## Hallazgos de menor trascendencia

I Referidos a la remisión de información	
I.1	No presentar el Reporte o Informe de Monitoreo Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.3	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.4	No presentar la Declaración de Manejo de Residuos en el plazo establecido, o presentarla de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.5	No presentar el Informe Ambiental Anual o Informe Anual de Gestión Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.6	No presentar otra información o documentación requerida por la Entidad de Fiscalización Ambiental en el plazo establecido, o presentarla de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
II Referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos	
II.1	No segregar los residuos no peligrosos o segregarlos incorrectamente.
II.2	No señalizar los sitios de almacenamiento, o señalizarlos de manera inadecuada.
II.3	No mantener los contenedores debidamente sellados y/o tapados.
II.4	No rotular los contenedores de materiales no peligrosos.
II.5	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en terrenos abiertos o en áreas no contempladas en la normativa.
II.6	Disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos.
III Referidos a los compromisos ambientales	
III.1	Incumplir los compromisos ambientales previstos en el Instrumento de Gestión Ambiental, relativos al almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos o identificación de contenedores de residuos.
III.2	Disponer temporalmente de los residuos en forma distinta a la establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental por motivos de obras, limpieza o cambio de equipos.
III.3	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en áreas no contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental.

130. Asimismo, de lo actuado en el Expediente se advierte que el administrado subsanó la remisión del informe detallado de las actividades de rehabilitación, cierre y post cierre, procediendo a reenviar dicha información al OEFA.
131. En consecuencia, para la presente imputación resulta aplicable el Reglamento de Subsanación Voluntaria. Por lo que corresponde calificar la infracción como leve y sancionar a Peñoles con una **amonestación** por la comisión de la infracción.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Minera Peñoles del Perú S.A con una amonestación y una multa de 5,33 UIT (cinco con 33/100 Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de pago, según lo detallado a continuación:

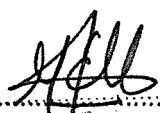


N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	Hecho detectado: El titular minero no habría rellenado, perfilado, revegetado, la zona de la plataforma de perforación conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (DIA).	Literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.1. del rubro 3, del anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD.	3,36 UIT
2	Hecho detectado: El titular minero no habría cubierto el área de la poza de lodos con material orgánico removido al inicio de la construcción y revegetar el área con plantas del entorno.	Literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.3. del rubro 3, del anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD.	1,41 UIT
3	Hecho detectado: El titular minero no habría terminado con la construcción de los canales de derivación o evacuación de las aguas de escorrentía del camino de acceso construido en la zona de exploración Pucajirca.	Literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.4. del rubro 3, del anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD.	0,56 UIT
4	Hecho detectado: El titular minero no habría presentado el informe detallado de las actividades de rehabilitación, cierre y post cierre realizados, en el plazo establecido en su DIA	Literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.	Numeral 2.4.2.1 del rubro 2, del anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD.	Amonestación

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
 .....  
 María Luisa Egusquiza Mendi  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

